

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95.4 del citado Real Decreto Legislativo en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido del Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de enfermos. Dichos vehículos deberán tener la clasificación 43 o 44 en el segundo grupo de cifras de la codificación establecida en su ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra C (clasificación por criterios de utilización) del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

En aplicación de la Ley 51/2003 y su desarrollo reglamentario por RD 1414/2006 se equipara a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de las nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las Exenciones del Impuesto previstas en los apartados e) y g), son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Para la exención prevista en el apartado e).

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33%, o en su caso Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. (Artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) o fotocopia compulsada de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad expedida por Organismo o Autoridad competente.
- Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal del titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

b) Para la exención prevista en el apartado g).

Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o máquina agrícola respecto del cual se solicite la exención.

Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g), surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición. En el caso de la exención de la letra e) relativa a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, el reconocimiento de la condición de discapacitado o de la pensión deberá ser anterior al 1 de enero del ejercicio en el que se solicita la exención, fecha del devengo del impuesto y en el caso de alta nueva deberá ser anterior a la fecha de adquisición o matriculación. En caso de que la incapacidad determinante de la pensión reconocida, o ésta misma, tengan un plazo de revisión, la Resolución o certificado que se aporte deberá ser de fecha posterior a la de dicha revisión.

En el caso de matriculación o primera adquisición deberá solicitarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la misma para que surta efectos en mismo ejercicio.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 127 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Excepcionalmente tendrán consideración de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro de la Dirección General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de la comunicación de

transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aunque no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6. Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,765
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,837
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,847
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866
De 20 caballos fiscales en adelante	1,866

b) Autobuses	1,841
c) Camiones	1,841

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,760
De 16 a 25 caballos fiscales	1,763
De más de 25 caballos fiscales	1,767

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,771
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,774
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,777

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,358
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,358
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,000
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,938
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,977
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,998

Por lo que las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	22,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	132,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	167,21
De 20 caballos fiscales en adelante	208,99

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	153,36
De 21 a 50 plazas	218,42
De más de 50 plazas	273,02

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,84
--	-------

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	153,36
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	218,42
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	273,02

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	31,10
De 16 a 25 caballos fiscales	48,96
De más de 25 caballos fiscales	147,19

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,26
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	148,02

h) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	59,88
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,04

Para la aplicación de las anteriores cuotas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba Reglamento General de Vehículos.

- b) Los vehículos todo terreno y derivados de turismo, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal,
independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.
- c) Las furgonetas, furgones, autocaravanas, vehículos vivienda, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal,
salvo en los siguientes casos:
 - 1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2.- Como camiones, si el vehículo esta autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil.
- d) El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.) o estar en posesión de la Tarjeta de Transportes en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
- e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto tributarán por su cilindrada.
- f) Los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
Los denominados cuatriciclos ligeros tendrán la consideración de ciclomotores.
- g) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- h) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- i) Los vehículos denominados quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:
 - 1) Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 2) Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 3) Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.

- j) En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en MMA. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.
- k) Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas de motor eléctrico tributarán por la cuota de las motocicletas de hasta 125.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva

Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. La inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo histórico dará derecho a la bonificación correspondiente, que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

La bonificación se concederá, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

- b) Se establece, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:
 - 1) Una bonificación del 75 % en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
 - 2) Una bonificación del 75 % en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medioambiente.

En el caso 1) dicha bonificación se aplicará exclusivamente a los vehículos que utilicen como combustible: biogas, gas natural comprimido, gas licuado de petróleo (GLP), metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales. En el caso 2) se aplicará exclusivamente a los vehículos eléctricos o bimodales.

Las bonificaciones establecidas en este artículo, deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud.

Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre empadronado en el término municipal de Móstoles y al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En el caso de que el sujeto pasivo comunique a la Administración Municipal la baja del vehículo con anterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago, se emitirá un recibo/ liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota pagada correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.
En los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo.
4. - las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo no tendrán la consideración de ingresos indebidos y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.
5. - En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación e Inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Móstoles cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 10. Autoliquidación.

En los supuestos de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo, el Impuesto se satisfará en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilite en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.
- La autoliquidación tendrá el carácter de notificación previa al alta en la matrícula a los efectos de lo exigido en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

En el caso de vehículos que han sido omitidos en los padrones de los respectivos años y con independencia de que la omisión sea o no imputable a la administración gestora o al contribuyente, cuando el Ayuntamiento lo conozca practicará una liquidación comprensiva de todos los ejercicios no prescritos, especificando la cuota que corresponda a cada uno de los años.

Artículo 11. Recaudación.

En lo referente a la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como a su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del Impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará, en el momento del pago, por el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la Ley de Presupuestos Generales del Estado modifique el cuadro de cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, incrementando las tarifas, se procederá a disminuir

proporcionalmente los coeficientes aprobados en el artículo 6º para no alterar la cuota final resultante por vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.